



RUS N° 1124/11

SENTENCIA N° 17577 /

RANCAGUA, 30 AGO 2013

MEP/MEVA

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 70/13 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 25 de noviembre de 2011, funcionario de esta Secretaría se constituyó en servicio de aseo y jardines, ubicado en Millán N° 1020, de la comuna de Rancagua, propiedad de **CODELCO CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE, RUT N° 61.704.000-K**, representada por don **DIEGO RUIDIAZ GÓMEZ, RUN N°** [REDACTED]

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

En visita realizada con fecha 20 de octubre 2011 a instalaciones pertenecientes a División El Teniente donde presta servicio empresa de aseo Maclean Limitada que realiza aseo en sala cambio de expuestos a residuos arsenicales y sala de monitoreo de llenado de sacos de residuos.

1.- Los que realizan aseo, en sala de cambio, al momento de la fiscalización, no cuentan con los elementos de protección personal acorde al riesgo de personal expuesto a residuos arsenicales y hay que indicar que utilizan los mismos utensilios de aseo en diferentes zonas de trabajo de personal no expuesto, contaminando estos lugares.

2.- Los elementos de aseo son guardados en bodegas que se encuentran dentro de vestidores comunes para personal no expuesto.

3.-El personal indicado no cuenta con vestidores y duchas separadas, comparten con trabajadores no expuestos a residuos arsenicales (se adjuntan fotografías), tampoco cuentan con dos casilleros individuales, separados e independientes, el trabajador se lleva su ropa de trabajo para ser lavado en su casa.

4.-La empresa principal (Teniente) no indica por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elemento de protección personal en sala de cambio.

5.-Procedimiento de flujo de personal dentro de la sala de cambio, tanto de aseo, como de personal que labora con residuos arsenicales desde zona limpia a sucia y al revés, permite contaminación de personal.

6.-No existe procedimiento de aseo de lugares contaminados con residuos arsenicales. (Sala de cambio).

7.-El organismo administrador de la empresa Maclean indicó "Los trabajadores que desempeñan sus labores como aseo industrial instalaciones Caletones, aseo no industrial instalaciones ETEO PLG se encuentran expuestos a riesgo de arsénico y asma" se adjunta documento (mutual 24 de octubre 2011Adh: 31456).

8.-Los trabajadores de la División El Teniente que trabajan en contacto con residuos arsenicales, se llevan su ropa de trabajo para ser lavada en sus respectivas casas. La empresa Teniente, al momento de la visita, no cuenta con procedimientos instaurados de lavado de ropa para personal expuesto a residuos arsenicales.

-Procedimiento de flujo de personal dentro de la sala de cambio tanto de aseo, como personal que laboran con residuos arsenicales, desde zona limpia a sucia y al revés, permite recontaminación de personal.

Personal expuesto Maclean= 3 trabajadores.

Personal expuesto Teniente = 16 trabajadores.

Por los hechos descritos la empresa no mantiene en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratados que realizan actividad para ella.

Que, la sumariada solicitó ampliación de plazo para presentar descargos, prórroga que fue concedida mediante Resolución Exenta N° 16.757 de fecha 09 de diciembre de 2011 de esta Autoridad Sanitaria Regional.

Que, la sumariada, ha realizado presentación ante esta Seremi, en la cual, en lo principal formula descargos y en el otrosí, acompaña documentos.

Que, el **Decreto Supremo N° 132 de 2004, del Ministerio de Minería, que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera**, establece en su artículo 2 que, *"Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a todas las actividades que se desarrollan en la Industria Extractiva Minera"*. El artículo 4, por su parte, señala, *"De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2, Título I del Decreto Ley N° 3.525 de 1980, corresponderá al Servicio Nacional de Geología y Minería, la competencia general y exclusiva en la aplicación y fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento."* El inciso primero del artículo 6 señala, *"El nombre de faenas mineras comprende todas las labores que se realizan, desde las etapas de construcción, del conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la Industria Extractiva Minera, tales como minas, plantas de tratamientos, fundiciones, refinerías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, muelles de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas y en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura necesaria para asegurar el funcionamiento de la Industria Extractiva Minera"*. Finalmente, la letra a) del artículo 13, que establece, *"Corresponden al Servicio, en forma exclusiva, las siguientes funciones y atribuciones: a) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las normas y exigencias establecidas por el presente Reglamento y de aquellas dictadas por el propio servicio, en el ejercicio de sus facultades"*.

En segundo lugar, conforme lo establece el N° 9 de la **Circular B 33/N° 06 de 04 de marzo de 2011, emanada del Ministerio de Salud**, *"... a las Secretarías Regionales Ministeriales de salud, en virtud de la ley N° 16.744, le corresponde la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualquiera sea la actividad que se desarrolle, salvo que otra ley especial le otorgue competencias sobre una materia en particular a otro organismo, como es el caso del sector minero"*.

Que, por lo anteriormente señalado, las faenas materia del presente sumario sanitario, corresponden a aquellas definidas como "faenas mineras", por lo que esta Autoridad Sanitaria Regional, es incompetente para conocerlas.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, 4, inciso primero del artículo 6, 13 letras a) del Decreto Supremo N° 132 de 2004, del Ministerio de Minería, que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera y la Circular B 33/N° 06 de 04 de marzo de 2011, del Ministerio de Salud.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: DECLÁRASE INCOMPETENTE para conocer los hechos materia de la presente investigación, por tratarse de aquellos definidos por la normativa vigente como "faena minera".

SEGUNDO: REMÍTANSE los antecedentes al Servicio Nacional Geología y Minería.

NOTÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SECRETARIA KIRA LEÓN BELDA
SECRETARÍA (S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Sernageomin
- Of. Rancagua D.A.S.
- U.S.O.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI